

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
D.C.**

Ref.: 2021-00445-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001-41-89-005-2021-00445-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de JOSE ALEXANDER RICO CARDENAS
EN NOMBRE DE SU SEÑORA MADRE BLANCA MARINA
CARDENAS DE RICO contra CAPITAL SALUD EPS / SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

Hace mas de dos años (18 e Marzo de 2019) mi madre inicio tratamiento medico, por cuanto se le estaba dificultando ingerir sus alimentos de manera convencional, para lo cual iniciamos este viaje hacia el deterioro en la salud de mi madre, acudiendo a varias consultas de medicina General en Capital Salud, donde luego fuimos remitidos al especialista (Gastroenterólogo) 2. (31 de Marzo de 2020) el Gastroenterólogo nos ordeno una serie de exámenes para poder determinar el diagnostico real de mi madre, puesto que su salud seguía deteriorándose. Exámenes donde inicia este suplicio toda vez que solo recibimos excusa tras excusa: (Que no había agenda, que las maquinas estaban dañadas, los centros prestadores de servicio a donde fuimos remitidos se reusaban a realizarlos por no tener lo elementos necesarios para ello) situación esta que nos avoco a interponer un Derecho de Petición (25 Nov de 2019) para poder lograr su realización, como único mecanismo. 3. Como si esto no fuera suficiente al momento de llegar a exámenes que exigían como requisito los anteriores por ser mas especializados, nos decían que lo anteriores ya no estaban vigentes. Lo cual ocasiono la solicitud de mas citas medicas, solicitud de ordenes nuevas y por ende volver a escuchar mas evasivas mientras la salud de mi madre se seguía deteriorando , por lo cual tuvimos que acudir nuevamente a interponer otro Derecho de Petición (16 de Febrero de 2021) como único mecanismo para que le fueran realizados. 4. Finalmente luego de casi dos años en este tramite, logramos tener el diagnostico final de la salud de mi madre (Acalasia de Cardías) el cual tiene como única solución para mejorar la calidad de vida de mi madre, la realización de una cirugía que le permita a su tracto esofágico poder deglutir los alimentos y poderlos pasar, ya que ni agua puede pasar y cuando lo hace vomita inmediatamente, generándole una descompensación bastante agresiva y aun mas para una persona de su avanzada edad. Quien hoy peso 32 Kg aproximadamente. 5. Teníamos programada luego de la lucha para conseguirla una cita para junta medica en el Hospital el Tunal el pasado (19) diecinueve de Mayo de 2021 a las 12m , donde incluso por el deterioro de mi madre, se nos sugirió llevar todo lo necesario para quizá dejara hospitalizada de una vez. Pensamos que ya tendríamos una solución ese día, pero una vez mas fuimos asaltados en nuestra buena fe, en nuestros sentimientos y en nuestra dignidad sobre todo la de mi madre que pensó que es día seria el inicio de su resto de vida. Al llegar a cumplir la cita que con ansia esperábamos una guarda de seguridad nos dijo "No hay nadie , toca que vengan otro día, por el paro los médicos no pudieron venir" (me pregunto ¿era muy complejo llamar una paciente de 82 años y cancelarle la cita, además de reprogramarle una nueva fecha mas aun con el deterioro que ella presenta? 6. Al escuchar esto mi madre me dice que NO mas, que no luce mas con el tema y que la deje morir en la casa, que esta cansada y que se siente ultrajada por el sistema de salud..

1.2 Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicita el accionante, el amparo de los derechos fundamentales a LA VIDA DIGNA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA VIDA, LA IGUALDAD, y LA SALUD INTEGRAL.

1.3. Pretensiones

En síntesis la accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sean amparados los derechos precitados y se le ordene a la EPS accionada, programe y realice de manera inmediata la Cirugía que mi madre requiere, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción correspondiente, mediante providencia del veintidós (22) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, corriéndosele traslado de la misma a la accionada

URGENTE FALLO DE TUTELA 2021-00445-00

CAPITAL SALUD EPS / SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, y al médico tratante de la accionante. Así mismo se ordenó vincular a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – ADRES y SECRETARIA DE SALUD.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Anexos, copia ordenes médicas, historia clínica
- Escrito de tutela (fols. 1 a 8).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida en tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra de entidades del orden municipal o distrital.

2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando observa que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la actora al excepcional mecanismo de protección en orden a que le sean amparados los derechos precitados y se le ordene a la EPS accionada, programe y realice de manera inmediata la Cirugía que mi madre requiere, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.

4. Sobre el derecho a la salud en conexidad con la vida.

El derecho a la salud, comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo.

En este sentido, el alto Tribunal Constitucional ha señalado además que *"la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo"*. La jurisprudencia se ha caracterizado por su perfil garantista, asentando claros sus criterios entorno a éste particular; en Sentencia T-645 de 1996, M. P., Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte sostuvo lo siguiente:

"Debe aclararse, como también se hizo en las sentencias relacionadas, que el concepto de Vida al que se ha hecho referencia, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu".

Es por lo anterior, que tanto la vida como la salud deben ser vistas como prerrogativas máximas, cuya observancia resalta un carácter único, más no separado, es decir, que no podría estimarse la Vida digna sin la garantía previa de una salud e integridad correlativas, siendo del caso que la fundamentabilidad de tales derechos deba reconocerse como un todo, en el cual sea la Vida la piedra angular sobre la cual se soporte la existencia digna de la persona.

4.1. Ahora bien, resulta dable colegir que respecto de suministrar tratamiento integral en las patologías relacionadas o derivadas de las patologías que padece el accionante, se manifiesta que la pretensión es en extremo vaga y genérica, y el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, desbordaría su alcance y además se incurriría en el error de otorgar prestaciones que aún no existen; acceder a ello, sería conceder a futuro un tratamiento frente a condiciones médico-clínicas y de patologías desconocida, lo cual desvirtúa la naturaleza residual de la acción. Razón por la cual se negara la pretensión de tratamiento integral.

Frente a programar y realizar de manera inmediata la Cirugía que mi madre requiere, del estudio de la presente acción y de los hechos de la misma, estos tratamientos derivan de la valoración que realice la junta médica, la cual emitirá la orden que estime pertinente, sea para cirugía o no el tratamiento debe ser emitido por dicho ente, Junta Médica que fue celebrada el pasado 26 de mayo, emitiendo el tratamiento a seguir conforme la patología de la señora **BLANCA MARINA CARDENAS DE RICO**.

5. Ley 1751 de 2015 reglamenta el derecho fundamental a la salud.

Es importante resaltar que esta ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección, de ahí se desprende el Art. 2 y los literales c) y e) del Art. 6 en cuyo contenido se dispone;

Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Artículo 6º. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. *El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados (...);*

d) Continuidad. *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.*

e) Oportunidad. *La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.*

La citada norma, reitera la responsabilidad asumida por **CAPITAL SALUD EPS / SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, al ser uno de los entes encargados del régimen contributivo, lo que eleva el compromiso y

desarrollo proteccionista del pueblo colombiano, directamente de las personas vulnerables que necesariamente se resguardan por las garantías dadas en la constitución y la ley, al ser Colombia un estado social de derecho, garante de mínimos vitales, en el caso que hoy nos ocupa, la salud.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que no es procedente amparar, los derechos fundamentales a la salud, la vida digna, la seguridad social, pues la EPS realizó la Junta Médica necesaria para calificar las patologías de la señora **BLANCA MARINA CARDENAS DE RICO** se realizó de acuerdo a las consideraciones hechas anteriormente.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por las razones dadas, la tutela presentada por **JOSE ALEXANDER RICO CARDENAS EN NOMBRE DE SU SEÑORA MADRE BLANCA MARINA CARDENAS DE RICO** contra **CAPITAL SALUD EPS / SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**

SEGUNDO: Respecto a las entidades vinculadas por el Despacho de manera oficiosa, Secretaría Distrital de Salud, Superintendencia de Salud, Ministerio de Salud y la Protección Social, Adres y Médico Tratante se ordena su desvinculación de la presente acción.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado conforme el Art. 32 del Decreto 2591 REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **OFICIESE.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más **expedito y eficaz** a las partes y a las vinculadas. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.